

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 172

Villavicencio, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN No. 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO RAMÍREZ RUIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00155-00
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

Prócede la Sala a resolver si dentro del proceso de la referencia ha operado la figura de desistimiento tácito, consagrada en el artículo 178 del CPACA:

I. Antecedentes

Mediante auto del 16 de agosto de 2017¹, se admitió la demanda de la referencia y se impuso al demandante el pago de los gastos judiciales en el término de 15 días después a su notificación.

El auto se notificó en estado del 17 de agosto de 2017².

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017³, se requirió al demandante para que dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación, diera cumplimiento a la orden de pago, de conformidad con lo dispuesto con en el artículo 178 del CPACA.

El auto se notificó en estado del 14 de diciembre de 2017⁴.

II. Consideraciones del Despacho

El artículo 178 del C.P.A.C.A dispone:

¹ Fl. 55, C1.

² Fls. 56 anverso y 57, C1

³ Fl. 59, C1

⁴ Fl. 60, C1

D.E.

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla intencional).

Conforme lo anterior, la Sala tendrá por desistida tácitamente la demanda, como quiera que el demandante tenía como plazo para pagar los gastos judiciales hasta el 26 de enero de 2018 y a la fecha dicha carga procesal no ha sido asumida.

Si bien el artículo 178 del CPACA, dispone la imposición de costas, como quiera que en el en el proceso de la referencia no se ha trabado la Litis, con base en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá lugar a la imposición de costas, pues estas aún no se han causado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

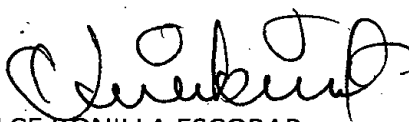
PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda presentada por Fernando Ramírez Ruiz contra la Unidad Administrativo de Gestión y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

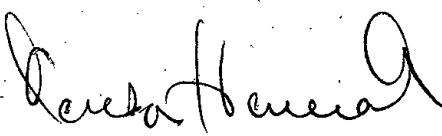
SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar al demandante en costas dentro del presente asunto.

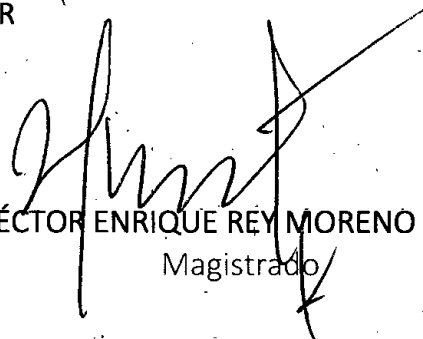
TERCERO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias, hágase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 008.


NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado